



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

13 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Petición de herencia
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00221-00
Demandante	BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MEJÍA en representación de JUAN SEBASTIAN ACEVEDO BERMUDEZ
Demandado	CAROLINA ACEVEDO CIFUENTES y Otro
Auto No.	894

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda, de subsanación y los anexos que los acompañan, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal, en especial para este tipo de asuntos conforme al artículo 368 su subsiguientes en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará la notificación personal a los demandados determinados en las direcciones físicas y electrónicas suministradas en la demanda y subsanación por la parte demandante, manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, iniciada a través de apoderado judicial por la señora BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MEJÍA actuando como persona de apoyo del señor JUAN SEBASTIAN ACEVEDO BERMUDEZ, en contra de los señores CAROLINA ACEVEDO CIFUENTES y JUAN CAMILO ACEVEDO CIFUENTES como herederos determinados del causante EDINSON ACEVEDO RAYO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia al demandado JUAN CAMILO ACEVEDO CIFUENTES y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 290 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, a cargo de la parte secretaría del Juzgado se le deberá enviar copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y la presente providencia al canal digital suministrado en la subsanación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la demandada CAROLINA ACEVEDO CIFUENTES y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 290 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, a cargo de la parte actora se le deberá enviar (acreditar entrega a través de sistema de cotejo) copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y la presente providencia a la dirección física relacionada en el escrito de la demanda, acompañado de oficio remisorio en el que se le indique que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días siguientes al de la entrega y que el término de traslado empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDINSON ACEVEDO RAYO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso. El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 inciso sexto (6) del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase en tal sentido.

Transcurridos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los demandados concurran a ponerse a derecho, se les designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta para su respectiva contestación por un término de 20 días hábiles conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 16.216.470 expedida en Cali Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 244.137 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboró: LEAJ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 181</p> <p>17 de octubre de 2023</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd84def96be02c5f62bf1f06712595b740459cc11ca428c78c1f1fd5049c9f7**

Documento generado en 13/10/2023 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>